

Carta N°: 00450/2025

Coquimbo, 27 de MARZO de 2025

Señor

JUAN ALBERTO RABAH CAHBAR

REPRESENTANTE LEGAL, FUNDACION LEON BLOY PARA LA PROMOCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA

jrabah@fundacionleonbloy.cl

Presente

CERTIFICACIÓN N° 2

Certifico que, en el procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N° 748, de fecha 19 de julio de 2024, se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N° 200 de fecha 13 de febrero de 2025, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.



JOSE SEBASTIAN COUSIÑO ROMO
JEFATURA UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y
FISCALIZACIÓN REGIONAL

LFG



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=21115198&hash=71782>

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACIÓN LEÓN BLOY Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00200/2025

COQUIMBO, jueves, 13 de febrero de 2025

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resolución Exenta RA N.º 215067/64/2025, registrada con fecha 21 de enero del 2025 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia el cual prorroga nombramiento a doña Anita Bonell Bravo, Resolución Exenta RA N.º 215067/8445/2024, registrada con fecha 16 de Octubre del 2024 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante el cual encomienda funciones directiva a doña Anita Bonell Bravo; Resolución Exenta RA N.º 215067/8444/2024, registrada con fecha 16 de Octubre del 2024 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, mediante el cual se establece el orden de subrogancia; en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°s 1517 y 1519, ambas de 20 de diciembre de 2023 de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°748, de fecha 19 de julio de 2024 de la Dirección Regional Coquimbo; en la Resolución Exenta N° 201, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2024, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 7, de 2019 y N°6, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República; y,

CONSIDERANDO:

1º Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2º Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3º Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".

5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7º Que, por Resolución Exenta N° 748 de fecha 19 de julio de 2024, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 1, se dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio, en contra del colaborador acreditado FUNDACIÓN LEÓN BLOY, por proyecto AFT-PF ATAUCHI, el que fue notificado al colaborador acreditado, mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2024 y vía carta certificada el día 26 de septiembre de 2024, cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°s 1517 y 1519, ambas de fecha 20 de diciembre de 2023 de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio de Protección Especializada.

8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de supervisión de fecha 5 de julio de 2024, emitido por la supervisora técnica doña Leslie Ortega Vargas, levantado al proyecto AFT-PF ATAUCHI.

9º Que, con fecha 6 de agosto de 2024, el sustanciador SAMUEL HERNANDEZ CESPEDES acepta el cargo, lo cual consta a fojas 07.

10º Que, con fecha 2 de septiembre de 2024, el sustanciador solicita prórroga del plazo de investigación, a fojas 578, lo que fuere aceptado por esta Dirección Regional por Resolución Exenta N°1040, de fecha 9 de septiembre de 2024, a fojas 579.

11º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, FUNDACIÓN LEON BLOY, por los hechos ocurridos en el proyecto AFT-PF ATAUCHI, razón por la cual se le formularon cargos con fecha 14 de octubre de 2024, que le fueron notificados al representante legal del colaborador acreditado personalmente con fecha 14 de noviembre de 2024.

12º Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado FUNDACIÓN LEO BLOY, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

13º Que, consta a fojas 586 a 599, el representante legal del organismo colaborador, don Mauricio Mateluna Rodríguez RUN: 10.945.453-2, con fecha 28 de noviembre de 2024, presentó descargos dentro de plazo, exponiendo lo siguiente:

a) Respecto del proceso de selección de personal, señala que en la formulación de cargo se hace alusión al concepto de “irregularidades” sin embargo el sustanciador no indicaría cuales serían dichas irregularidades, limitándose a señalar que existía una funcionaria contrata con fecha 14 de febrero de 2024, que no contaba con título profesional para desarrollar el cargo para el cual fue contratada, debiendo determinarse perentoriamente si ello se debió a una actividad irregular consciente, o bien si debió a un actuar de buena fe y con justa causa de error, lo cual no tiene sanción en la normativa vigente, salvo ciertas excepciones en materia penal.

b) Respecto de la contratación de Zoel Andrade Rivera, indica que como se acreditó a la autoridad, la señora Andrade Rivera, en la falta de profesional determinado por el programa, fue contrata mediante la ejecución de todos los parámetros existentes para la selección de personal, recibiendo su curriculum, sus antecedentes académicos y de experiencia previa en el trabajo que debí realizar. Agrega que la extrabajadora poseía el título de técnico de trabajadora social, desde el año 2017, en donde junto con su curriculum entrega un certificado del instituto profesional IACC el cual certifica que la trabajadora cumple con los requisitos para obtener la condición de “egresada” de la carrera programa de continuidad en trabajo social con fecha 29 de enero de 2024. Que con dicho documento y existiendo buena fe por parte del proyecto, entendiendo que la señora Andrade cursaba una continuidad de estudios, se dio por hecho que la titulación “en trámite” era solo una cuestión burocrática, por lo que se optó por su contratación con fecha 14 de febrero de 2024.

Que recién con posterioridad a la supervisión pudieron determinar que la señora Andrade rindió su examen de grado el día 29 de abril de 2024, fecha desde la cual se “entiende” cumplidos los requisitos para la obtención del grado académico, entregando el título con posterioridad, esto es, el día 28 de mayo del mismo año. Por lo que argumenta que existió buena fe de su parte, ya que se tuvo a la vista el certificado de estudio acompañado a la época de la contratación, incurriendo en un error dado que al certificado al indicar “título en trámite” solo decía relación con la entrega del diploma, entendiendo que se encontraba habilitada para ejercer.

c) La buena fe contractual, señala que la contratación de la seño Andrade se base en el convencimiento subjetivo de que los antecedentes aportados y convalidados, bastaban para determinar la idoneidad para el cargo, quien indicaba estar con el proceso de titulación. Que en caso alguna puede atribuirse voluntariedad de parte del representado para contratar, a sabiendas, a quien no cumple a cabalidad con la obtención del grado académico requerido, aun cuando si contaba con grado técnico y experiencia para la actividad a desarrollar. Por último, agrega que se habrían cumplido todos los protocolos y procedimientos tendientes a la contratación, revisión de antecedentes, incluso verificando el certificado entregado por la señora Andrade, por lo que no habría irregularidades en la selección y contratación, solo un error de buena fe por parte de mi representada.

d) Errónea aplicación de la Ley N°17.155, en cuanto dicho apartado indica que la referida ley introdujo modificaciones al Código penal, respecto al delito de ejercicio ilegal de la profesión y específicamente, el ejercicio ilegal en profesionales de la salud, lo cual no es el caso en análisis. Además, que dicha Ley no es la regla los requisitos para el ejercicio de profesiones en Chile, ya que su especificidad está entregada a cada una de ellas, como lo es, por ejemplo, para el caso de los abogados, la Ley 18.120, que regula el ejercicio de tal profesión.

Posteriormente describe las principales funciones que desempeña un trabajador social.

e) La responsabilidad penal es individual y personal, señala que en caso de encontrarse ante una situación de ejercicio ilegal de la profesión de trabajadora social no puede ser objeto de la sustanciación del procedimiento sancionatorio, ya que corresponde de manera exclusiva y excluyente al Ministerio Público. Que por el principio de legalidad la responsabilidad en la comisión de ilícitos es siempre personal, de allí que no puede determinarse que mi representada sea responsable de tal hecho “por haber permitido que la profesional ejerciera sin tener grado académico”.

f) Falta de tipicidad en la formulación de cargos, se limita a señalar cuales a su juicio serían la normativa infringida, encontrándose entre ellas, los artículos 7, 8, el literal a inciso segundo del artículo 41 de la Ley 21.302 y numeral 5 de la cláusula sexta del convenio, cláusula séptima del convenio. Igualmente reitera que su representada habría actuado de buena fe y con justa causa de error, por lo que a su juicio no se acredita irregularidad en el proceso de contratación, ya que no se indica la ocurrencia de esta en los antecedentes que fueron notificados a la fundación.

g) La sanción contemplada en el convenio ya habría sido aplicada, ya que una vez efectuada la supervisión, procedió, por orden del servicio, y de inmediato a reintegrar los dineros, con ingresos propios, que se habían pagado a Zoel Andrade Rivera, los que ya están en posesión del Servicio, es decir, la sanción del convenio ya habría sido aplicada, por lo que de aplicar una nueva sanción se estaría infringiendo el principio contemplado en la legislación conocido como “Nos bis idem”, el cual hace alusión a que nadie puede ser condenado dos veces por el mismo hecho, ya que se aplicó la sanción contemplada en el convenio.

h) Que igualmente en subsidio solicita rebaja de la eventual sanción, en atención a que la señora Andrade, presentó su renuncia voluntaria a su cargo con fecha 18 de junio de 2024; que la señora Andrade rindió su examen de grado el día 29 de abril de 2024, por lo que desde esa fecha contaba con los requisitos académicos para ejercer como trabajadora social; que todas sus participaciones en audiencia fueron posteriores a la realización de su examen de grado; que solo asistió a una audiencia con anterior a la rendición de su examen a la cual asistió solo como oyente sin ejercer acto alguno referente a su profesión; que los dineros ya fueron reintegrados por su representada, por último indica que la señora Andrade no entrevistó a niños, niñas o adolescentes, solo a los padres de estos, no poniendo es riesgo nunca a los menos.

14º Que, con fecha 16 de diciembre de 2024, el sustanciador evacua el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo a fojas 649 que el incumplimiento constitutivo de infracción dice relación con un incumplimiento del convenio vigente, dado que proyecto contrata el cargo vacante de Trabajador/a Social con persona que no ostenta un título válido que permita ejercer dicho cargo, lo cual constituye una infracción menos grave contemplada en el literal a del inciso segundo del artículo 41 de la Ley 21.302, consistente en “El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.” Además de infringir el numeral quinto de la cláusula sexta de los convenios aprobados mediante resoluciones exentas N°1517 y 1519, ambas de 20 de diciembre de 2023, el cual señala “Efectuar una rigurosa selección de personal, mediante la aplicación de tests psicológicos y estudio de sus antecedentes personales y laborales, con el fin de asegurar la competencia para la función a desempeñar y de descartar características o patologías que puedan constituir riesgo para los beneficiarios o las beneficiarias atendidos. Asimismo, deberá ejecutar un riguroso proceso de inducción inicial a todo el personal en materias referidas al respeto estricto de los derechos de niños, niñas y adolescentes.” Para finalmente proponer como sanción una amonestación escrita a la directora del proyecto, debido a su responsabilidad en el proceso de contratación. Además, se propone evaluar la aplicación de una multa que oscile entre el 10% y el 15% de los recursos correspondientes al aporte financiero promedio de los últimos tres meses.

15º Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador FUNDACIÓN LEON BLOY, la sanción establecida en el inciso cuarto letra i, del artículo 41 de la ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: “Amonestación escrita, en cuyo caso deberá señalarse el origen de la infracción y el plazo dentro del cual deberá ser subsanada.”

16º Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4º del artículo 41 de la ley N°21.302 “la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.

17º Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que “en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”.

18º Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

19º Que, en atención a lo anterior, esta Directora Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de las sanciones propuestas, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, se ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador, en la infracción ya descrita.

Que, en la especie, se puede apreciar que el sustanciador ha realizado una correcta valoración, ponderación y análisis de la prueba allegada al proceso, como consta en su informe final, llega al convencimiento de la determinación de una infracción, (que contiene 1 cargo) del artículo 41 de la ley 21.302, por parte del Organismo Colaborador, referentes a el incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, por cuanto el Organismo Colaborador efectivamente habría

contratado a una trabajadora la cual a la fecha de iniciar sus labores no contaba con su título profesional que acreditara su calidad de trabajadora social, que se mencionan latamente en el informe, hecho que se pesquiso al momento de la supervisión técnica de este servicio.

Señalar que en este sentido, el Organismo Colaborador en sus descargos no logra probar la superación de los cargos contenidos en las infracciones ya descritas latamente en el presente acto administrativo, ya que no pudo explicar o justificar la existencia de hechos ocurridos ni mucho menos desvirtuarlos, considerando que se trata de una situación de carácter objetivo, que no pueden ser subsanadas con la mera instrucción de que se están tomando las medidas para que no vuelva ocurrir, ya que la contratación de la trabajadora sin su documentación respectiva, título profesional, se produjo y ese hecho no es omitible.

20º Que, se advierte que al colaborador ya se le interpuso una sanción previamente, mediante Resolución Exenta N° 152, de fecha 6 de abril de 2023, de la Dirección Regional de Libertador Bernardo O'Higgins, se aplicó la sanción de multa contemplada en el inciso quinto letra i, del artículo 41 de la ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado FUNDACIÓN LEON BLOY del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

21º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen o agravan la conducta del inculpaado estas no se observan por cuanto este ya habría sido sancionado anteriormente, según da cuenta certificado N°3, emitido por Jefatura de Supervisión y Fiscalización de la Dirección regional del Libertador Bernardo O'Higgins, razón por la cual no se configura la atenuante contemplada en el artículo 43 de la Ley 21.302.

22º Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados."

23º Con lo anterior, a juicio de esta Directora Regional, el colaborador acreditado FUNDACIÓN LEON BLOY, infringió el artículo 41, inciso segundo, letra a), de la ley 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

RESUELVO:

1º APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 748 de fecha 19 de julio de 2024, de la Dirección Regional de Coquimbo del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto del colaborador acreditado FUNDACIÓN LEON BLOY, RUT: 65.317.690-2.

2º APLÍQUESE la sanción de AMONESTACIÓN ESCRITA contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado FUNDACIÓN LEÓN BLOY, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Que, las infracciones detectadas son una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Es en virtud de lo anterior, esta Dirección Regional instruye al colaborador acreditado que se corrijan y subsanen las circunstancias que derivaron en los hechos que son objeto de la presente sanción, en un plazo de 10 días hábiles.

Conforme a lo anterior, el colaborador acreditado deberá enviar a esta Dirección Regional, un informe completo, con los medios de verificación correspondientes, que acrediten la corrección efectiva de los siguientes incumplimientos:

INFRACCIÓN: El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años. (Literal a), inciso segundo del artículo 41 de la Ley N°21.302). El hecho denunciado y contenido en el presente cargo es el que se pasa a describir:

CARGO UNICO: Incumplimiento del convenio vigente, dado que proyecto contrata el cargo vacante de Trabajador/a Social con persona que no ostenta un título valido que permita ejercer dicho cargo.

Para la infracción: Incumplimiento del convenio vigente, dado que proyecto contrata el cargo vacante de Trabajador/a Social con persona que no ostenta un título valido que permita ejercer dicho cargo.

Acción de reparación inmediata: Capacitación por parte de una OTEC especializada en contratación y reclutamiento de R.R.H.H.

Verificador: Descriptor de la capacitación, con programa y contenido, factura y comprobante de pago con fondos de la administración centralizada, PPT u otro de la capacitación y listado de asistencia de los participantes.

Acción de reparación inmediata: Modificación, mejoramiento del procedimiento y protocolo de reclutamiento de personal, poniendo énfasis en los hitos de control.

Verificador: Procedimiento de reclutamiento de personal, con las mejoras incorporadas a partir de la capacitación.

3º COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante la Directora Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4º NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador FUNDACIÓN LEON BLOY, don Juan Alberto Rabah Cahbar, cédula de identidad N° 5.954.139-0, domiciliado en Pasaje Julio Maturana N°3176, comuna de Coquimbo, Región de Coquimbo.

5º PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, de la ley N°21.302, la presente Resolución Exenta en la página web www.mejorninez.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



ANITA EUGENIA BONELL BRAVO
Directora Regional

CTS/SDC

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL COQUIMBO
2. UNIDAD DE ASISTENCIA TÉCNICA, MONITOREO Y EVALUACIÓN REGIONAL COQUIMBO
3. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL COQUIMBO
4. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL COQUIMBO



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
<https://ceropapel.servicioproteccion.gob.cl/validar/?key=20742913&hash=07826>